



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“INC DE APELACION EN AUTOS DIAZ RAUL MARTIN C/
OBRA SOCIAL DE LA UNION PERSONAL DEL
PERSONAL CIVIL DE LA NACION
s/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 5730/2024/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°1

///ta, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en
contra de la sentencia de fecha 19/9/2024; y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la resolución impugnada el Juez de la
instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada y, en
consecuencia, ordenó a la obra social -UPCN- que dentro del plazo de 48 horas
de notificado autorice y entregue al afiliado Raúl Martín Díaz el dispositivo de
kinesio estimulación con las características indicadas por la médica tratante.

2.- Que todo pronunciamiento judicial debe atender a las
circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 303:347; 303:2020
entre otros, y este Tribunal en resol. del 10/2/97 “Comunidades Indígenas del
Pueblo Kolla c/ Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del
21/06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/ Policía Federal Argentina – Delegación
Jujuy s/ Medida Cautelar”, entre muchas otras).

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39350473#444011933#20250214124619832



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (confr. Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:1853; 329: 4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329:4370).

3.- Que la medida cautelar solicitada por la parte actora y concedida mediante la resolución que aquí se impugna tuvo por fin asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo, coincidiendo su objeto con el de la cuestión principal.

Ahora bien, de la consulta realizada al expediente principal a través del Sistema de Gestión Judicial - Lex 100, surge que el apoderado de UPCN en fecha 17/12/2024 acompañó la orden de compra de fecha 6/12/2024 del dispositivo reclamado, en cumplimiento de la medida cautelar.

En ese escenario, no existe agravio actual de la obra social respecto de la resolución recurrida, debiendo definirse en todo caso qué parte será la que deba asumir el costo económico de la mencionada prestación, cuestión que por su naturaleza tiene que ser resuelta en oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

4.- Que por la forma en que se resuelve, las costas se distribuyen por su orden (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Con costas por su orden.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39350473#444011933#20250214124619832